

b) Se haya hecho constar igualmente las características de los productos exportados, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el mencionado Decreto.

Cuarto.—Se aplicarán en estas concesiones las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

Quinto.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de las presentes concesiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 15 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» («FAMOSA») el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo por exportaciones de muñecas previamente realizadas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» («FAMOSA»), en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo en polvo por exportaciones de muñecas previamente realizadas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a «Fábricas Agrupadas de Muñecas de Onil, S. A.» («FAMOSA»), con domicilio en José Antonio, 28, Onil (Alicante), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloruro de polivinilo en polvo (partida arancelaria 39.02 E) por exportaciones de muñecas previamente realizadas.

Segundo.—A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de cloruro de polivinilo contenido en las muñecas exportadas podrán importarse 102 kilogramos de cloruro de polivinilo en polvo con franquicia arancelaria.

Se considera no existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1964 hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 22 al 28 de noviembre de 1965

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 19 de noviembre de 1965.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,803	59,983
1 Dólar canadiense	55,649	55,816
1 Franco francés	12,199	12,235
1 Libra esterlina	167,663	168,167
1 Franco suizo	13,843	13,884
100 Francos belgas	120,497	120,859
1 Marco alemán	14,944	14,988
100 Liras italianas	9,571	9,599
1 Florin holandés	16,599	16,648
1 Corona sueca	11,560	11,594
1 Corona danesa	8,680	8,706
1 Corona noruega	8,372	8,397
1 Marco finlandés	18,575	18,630
100 Chelines austriacos	231,558	232,254
100 Escudos portugueses	209,135	209,764
1 Dólar de cuenta (1)	59,803	59,983
1 Dirham (2)	11,897	11,933

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 22 de noviembre de 1965.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 22 al 28 de noviembre de 1965, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,73	60,03
1 Dólar canadiense	55,25	55,53
1 Franco francés	12,12	12,18
100 Francos C. F. A.	23,12	23,35
1 Libra esterlina (1)	167,24	168,07
1 Franco suizo	13,81	13,88
100 Francos belgas	118,13	119,33
1 Marco alemán	14,87	14,94
100 Liras italianas	9,46	9,56
1 Florin holandés	16,48	16,56
1 Corona sueca	11,48	11,54
1 Corona danesa	8,61	8,65
1 Corona noruega	8,30	8,34
1 Marco finlandés	18,40	18,58
100 Chelines austriacos	229,58	231,87
100 Escudos portugueses	207,95	208,99
100 Cruceiros (2)	2,20	2,23
1 Peso mejicano	4,62	4,67
1 Peso colombiano	2,70	2,74
1 Peso uruguayo	0,55	0,57
1 Sol peruano	1,84	1,86
1 Bolívar	12,90	13,03
1 Peso argentino	0,24	0,25
100 Dracmas griegos	184,10	185,07

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive.

Madrid, 22 de noviembre de 1965.